



Ley 5.654

**Ejercicio De La Profesión De Arquitectos
y
Creación Del Colegio De Arquitectos De
De Santiago Del Estero**

Ley N° 5.654

La Comisión de la Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados, en mérito a la facultad conferida por el H. Cuerpo en Sesión del 29/10/87, de conformidad al Art. 118° de la Constitución de la provincia, Sanciona con fuerza de:

Ley:

Título I – Del Ejercicio Profesional

Capítulo I Ámbito de Aplicación

Artículo 1: El ejercicio de la profesión de Arquitectos en toda su amplitud y en el ámbito de la Provincia de Santiago del Estero queda sujeto a las disposiciones de la presente ley; sus reglamentaciones y las normas complementarias que establezcan los organismos competentes por ellas creados.

Título Profesional

Artículo 2: La palabra “arquitecto” o “arquitecta” es reservada exclusivamente para las personas físicas diplomadas en Universidades Oficiales o Privadas reconocidas por el Estado: o extranjeras que hubieran revalidado su título en Universidad Oficial o estuvieron dispensados de hacerlo en virtud de tratado internacional.

Artículo 3: En todos los casos de ejercicio de la Profesión deberá enunciarse con precisión el título de Arquitecto/a excluyendo las posibilidades de error o duda al respecto.

Artículo 4: En las empresas o asociaciones de profesionales entre sí o con otras personas; el uso del título de Arquitecto/a corresponderá exclusiva o individualmente a cada uno de los profesionales arquitectos. En las denominaciones que adopten aquellas asociaciones; no se podrá hacer referencia al título profesional si no lo poseen la totalidad de los componentes.

Capítulo II Concepto del Ejercicio Profesional

Artículo 5: Se considera ejercicio profesional, toda actividad técnica y/o científica, y su consiguiente responsabilidad; sea realizada en forma pública o privada, libremente o en relación de dependencia y que requiera la capacitación que otorgue el título, proporcionado por la carrera de arquitectura dentro del marco de sus incumbencias, fijadas por autoridad nacional competente.

Modalidades Del Ejercicio Profesional

Artículo 6: El ejercicio profesional deberá llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios a través de personas de existencia física;

legalmente habilitadas y bajo la responsabilidad de su sola firma. Prohíbese en todos los supuestos posibles la cesión de la firma.

Artículo 7: La profesión puede ejercerse mediante la actividad libre o en relación de dependencia, previa matriculación en el Colegio, según las siguientes modalidades:

a) Libreta individual: Cuando el convenio se realiza entre el comitente ya sea éste público o privado con un único profesional, asumiendo éste todas las responsabilidades de la tarea y percibiendo las remuneraciones correspondientes.

b) Libre-asociados: Entre arquitectos: Cuando Comparten en forma conjunta las responsabilidades y beneficios de dicho ejercicio ante el comitente, sea éste público o privado.

c) Libre-asociado: Con otros profesionales en colaboración habitual u ocasional, cubriendo el arquitecto su cuota de responsabilidad y beneficios, ante el comitente público y privado, según estipula el contrato de asociación registrado ante el Colegio y de acuerdo con las normas que se dicten reglamentando esta modalidad.

d) En relación de dependencia: A toda tarea que consista en el desempeño de empleos; cargos y funciones; en instituciones, reparticiones; empresas; talleres; públicos o privados, que revista el carácter de servicio personal profesional que implique el título de Arquitecto.

Artículo 8: La responsabilidad por la ejecución de planos; proyectos o cualquier otro documento gráfico o escrito; corresponde al profesional que lo suscribe con su firma. Cuando se trate de trabajos elaborados con más de un profesional que lo suscribe con su firma deberá especificarse expresamente y firmarse la participación que corresponda a cada uno asumiendo el o los profesionales que hayan intervenido, la responsabilidad por la parte ejecutada en forma individual. En caso de falta de individualización de las diversas participantes, la responsabilidad será considerada solidaria.

Artículo 9: Los derechos de propiedades intelectual de un estudio proyecto o plano; dentro de los términos contractuales entre el autor y el comitente; serán de propiedad exclusiva del profesional o grupo de profesionales que hubieran intervenido en el mismo, pudiendo utilizarlo el comitente exclusivamente para la finalidad encomendada.

Artículo 10: Cuando el Estado Nacional, Provincial o Municipal; o sus reparticiones; o empresas que le pertenezcan; o de las cuales formen parte; o las empresas privadas; utilicen los servicios de profesionales arquitectos deben respetar en cuanto sea pertinente, las disposiciones de la presente ley.

Capítulo III **Condiciones Para El Ejercicio De La Profesión**

Artículo 11: Será condición indispensable para el ejercicio de la profesión de arquitecto/a en el ámbito de la Provincia; ya sea libremente o en relación de dependencia; estar inscripto en la matrícula del Colegio de Arquitectos de Santiago del Estero.

Requisitos Para La Inscripción En La Matricula

Artículo 12: El Arquitecto que desee solicitar la matrícula deberá observar las siguientes condiciones:

- a) Presentar su diploma universitario habilitante.
- b) Acreditar la identidad personal y registrar firma.
- c) Declarar domicilio real, fijar domicilio profesional; este último en la provincia de Santiago del estero.
- d) Declarar bajo juramento no estar afectado por inhabilidades o incapacidades; o incompatibilidades para ejercer la profesión.
- e) Cumplimentar los requisitos administrativos que para cada situación establezca la presente ley; su reglamentación y normas complementarias que el Colegio dicte.

Artículo 13: El Colegio verificará si el arquitecto reúne los requisitos exigidos por la ley para su inscripción, en caso de comprobarse que no se reúnen los mismos del Consejo Directivo deberá rechazar la petición.

Efectuada la inscripción, el Colegio devolverá el diploma y expedirá de inmediato un certificado habilitante.

En ningún caso podrá negarse la inscripción de matrícula el solicitante podrá acudir en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de Turno de la ciudad capital. El recurso de deducirá dentro de los cinco días de notificada la resolución denegatoria y se substanciará por el trámite del recurso libre debiendo el apelante expresar agravios dentro del término de cinco días ante la Cámara interviniente.

Capítulo IV Del Ejercicio ilegal De La Profesión

Artículo 14: Constituirá ejercicio ilegal de la profesión de arquitectos el realizado por personas que presten o pretendan prestar servicios dentro del ámbito de la incumbencia profesional; sin poseer para ello título habilitante o no encontrándose matriculados o encontrándose debidamente matriculados y vigentes dicha matrícula; prestaren ilegítimamente su nombre y/o firma para trabajos fijados dentro de la incumbencia profesional; siendo pasible en el caso de los matriculados su juzgamiento por el Tribunal de Disciplina y Ética Profesional.

Capítulo V Obligaciones y Derechos

Artículo 15: Constituyen obligaciones de los arquitectos matriculados:

- a) Denunciar las transgresiones a las normas de la presente Ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias; en la medida que implique una contribución al mejor ejercicio de la profesión.
- b) Desempeñar como carga pública y en virtud de solidaridad profesional; los cargos y funciones que le asigne el Colegio; salvo causa debidamente justificada.

Artículo 16: Son derechos de arquitectos matriculados;

- a) Percibir en su totalidad sus honorarios profesionales; con arreglo a las leyes arancelarias vigentes; reputándose nulo lo pactado o contrato entre profesionales y comitentes en el que se estipulen montos inferiores a aquellos. Su cobro se realizará por vía ejecutiva en caso de falta de pago de honorarios.
- b) Recibir protección jurídico legal del Colegio concretada en el asesoramiento e información.
- c) Protección de la propiedad intelectual derivada del ejercicio de su labor a cuyos fines el colegio dispondrá el mecanismo de registro.

Capítulo VI

Causas Para La Cancelación De La Inscripción De La Matrícula

Artículo 17: Son causales de la cancelación de la inscripción en la matrícula:

- a) Enfermedad física que inhabilite para el ejercicio de la profesión.
- b) Muerte profesional.
- c) Inhabilitación permanente o transitoria mientras dure, emanada del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional.
- d) Inhabilitación permanente o transitoriamente dure; emanada de Sentencia Judicial.
- e) Solicitud del propio interesado, con la radicación del ejercicio profesional fuera de la jurisdicción provincial.
- f) Inhabilitaciones e incompatibilidades previstas por esta Ley.

Artículo 18: El arquitecto cuya matrícula haya sido cancelada, podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo Directivo que han desaparecido los motivos que determinaron la cancelación.

Título II

De La Ética Profesional

Capítulo I

Del Código De Ética Profesional

Artículo 19: El Colegio ad-referéndum de la Asamblea, proyectará el Código de Ética Profesional, que regulará la conducta profesional en sus disposiciones.

Capítulo II

De Las Transgresiones y Sanciones

Artículo 20: Sin perjuicio de considerar también como transgresión el incumplimiento de las disposiciones de orden público de la presente Ley, de sus reglamentos o normas complementarias y de las normas de Ética Profesional serán calificadas como graves las siguientes faltas:

- a) La firma de planos, documentos o cualquier otra manifestación escrita que signifique ejercicio de la Profesión de Arquitecto, sin que el trabajo haya sido ejecutado por el profesional, en la media que la firma lo haga suponer.
- b) El ejercicio de la profesión con matrícula suspendida.
- c) El ejercicio de la profesión por parte de personas que reuniendo los requisitos necesarios para matricularse en el Colegio no lo hubieran hecho.
- d) La ejecución de sus trabajos a título gratuito, salvo las excepciones que se prevean reglamentariamente.

Artículo 21: Las transgresiones serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Advertencia privada por escrito
- b) Amonestación privada por escrito.
- c) Censura pública a los reincidentes en las sanciones precedentes.
- d) Multa según la escala que regulará la Asamblea, a fin de mantener su actualización.
- e) Suspensión en el ejercicio profesional hasta el plazo de seis meses.
- f) Cancelación de la matrícula.

Artículo 22: No podrán formar parte del Colegio, los Arquitectos sancionados con cancelación de su matrícula en cualquier jurisdicción dentro de la Nación Argentina, mientras dure tal sanción.

Título III

Del Colegio de Arquitectos De Sgo. Del Estero

Capítulo I Del Carácter

Artículo 23: El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santiago del Estero, que se crea por la Presente Ley desarrollará sus actividades con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público no estatal.

Sede Del Colegio

Artículo 24: La sede del Colegio De Santiago del Estero, estará en la ciudad de Santiago del Estero, sin perjuicio de la instalación de delegaciones en ciudades y/o localidades del interior de la provincia, cuando así lo requieran las circunstancias.

Objetivos y atribuciones

Artículo 25: El colegio de arquitectos de la Provincia de Santiago del Estero, tiene los siguientes objetivos y atribuciones:

- a) Ejercer el gobierno y control de la matrícula de los profesionales arquitectos en el territorio de la Provincia, asegurando un correcto y eficaz ejercicio profesional.
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre todos sus matriculados velando por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, constituyéndose a su vez en autoridad de aplicación de la presente Ley, sus decretos reglamentarios y normas complementarias.
- c) Combatir el ejercicio ilegal de la profesión.
- d) Promover iniciativas en forma constante para mejorar y desarrollar las condiciones generales del trabajo profesional.
- e) Defender a sus colegiados en cuestiones que afectan libre ejercicio de la profesión.
- f) Promover el perfeccionamiento profesional y la investigación científica.

- g) Garantizar el acceso al Colegio de todos los matriculados en igualdad de condiciones.
- h) Organizar un régimen provincial y asistencial para todos los matriculados.
- i) Integrar organismos y asociaciones nacionales o extranjeras dedicadas a cuestiones relacionadas con la arquitectura, el urbanismo y el planeamiento urbano y rural.
- j) Colaborar con los Poderes Públicos y entes autárquicos con informes, peritajes, estudios y proyectos relacionados con la profesión.
- k) Proponer al Poder Ejecutivo de la Provincia de común acuerdo con el Consejo Profesional; los aranceles mínimos de aplicación en la jurisdicción.
- l) Velar por el cumplimiento de las normas que regulan los concursos de Arquitectura, urbanismo y planeamiento urbano y rural; en el marco de competencia del Colegio.
- m) Fijar el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional, administrar estos fondos y los demás fondos del Colegio y designar y remover el personal que requiere el funcionamiento propio del Colegio.
- n) Establecer las incompatibilidades absueltas y relativas para el ejercicio profesional del Arquitecto.
- o) Proyectar la redacción del Colegio de Ética Profesional y el Reglamento Interno los que serán sometidos a la aprobación de la Asamblea.
- p) Proyectar las normas que resulten necesarias para el ejercicio profesional del Arquitecto, así como sus reformas y elevarlas para su aprobación a las autoridades correspondientes.
- q) Asumir e informar a través crítica; sobre problemas y propuestas relacionadas al ámbito de la actividad profesional del arquitecto y que afectan a la comunidad.
- r) Promover la difusión de todos los aspectos técnicos y científicos del quehacer profesional.
- s) Participar con opinión fundada en la defensa, valorización y catalogación del patrimonio histórico arquitectónico, ambiental y cultural de la Provincia.
- t) Resolver a requerimiento de los interesados y en carácter árbitro; las cuestiones que se susciten entre los arquitectos y sus comitentes. Es obligatorio para los arquitectos someter al arbitraje de amigable componedor del Colegio, las diferencias que se produzcan entre sí, relativas al ejercicio de la profesión salvo en los casos de juicios y procedimientos especiales.
- u) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y asistencia recíproca entre los arquitectos.
- v) Representar a los colegiados ante las autoridades y entidades públicas y privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el libre ejercicio de la profesión.
- w) Realizar toda otra actividad que no sea contraria a los fines del Colegio.

Artículo 26: El Colegio de Arquitectos tiene la capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas y privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la institución.

Capítulo II De Las Autoridades

Artículo 27: Son autoridades del Colegio:

- a) La Asamblea
- b) El Consejo Directivo
- c) La Comisión Fiscalizadora
- d) El Tribunal de Disciplina Ética Profesional

De La Asamblea

Artículo 28: La Asamblea es el máximo organismo del Colegio, la integran todos los arquitectos matriculados con derecho a voto. Tienen derecho al voto los arquitectos que se encuentran al día con sus obligaciones que fijan la ley, las normas reglamentarias y demás normas que en su consecuencia se dicten.

Artículo 29: Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario, y deberán convocarse con quince días de anticipación como mínimo a la fecha fijada para la reunión, mediante publicación de avisos durante dos días consecutivos en el BOLETIN OFICIAL y en otro diario de circulación general en la Provincia. La convocatoria deberá contener el tipo de Asamblea de que se trate, el lugar, el día y hora de la misma y el orden del día correspondiente; no pudiéndose tratar ningún tema que no estuviera previsto en el orden del día.

Artículo 30: Para cada reunión de la Asamblea; se formará un padrón de colegiados con derecho a voto, el que será confeccionado por el Consejo Directivo y deberá exhibirse con cinco días de anticipación en la sede del Colegio. Los Colegiados al momento de ingresar al recinto dónde se desarrollará la Asamblea, deberán firmar un libro especial que se denominará "Registro de asistencia a Asambleas".

Los Colegiados deberán participar personalmente en las asambleas, no admitiéndose en ningún caso la representación por terceros.

Artículo 31: Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo o quien lo reemplace en su ausencia; o en su defecto por el colegiado que designe la Asamblea.

Cada acto asambleario deberá asentarse en un libro especial que se llevará exclusivamente al efecto; siendo firmada el acta labrada en cada oportunidad, por el Presidente de la Asamblea y dos Delegados que ésta designe a esos efectos.

Artículo 32: El colegiado vinculado por interés propio a alguna cuestión sometida a la Asamblea, deberá abstenerse de votar en la misma, bajo pena de sanción disciplinaria y de la invalidez de dicha resolución.

Artículo 33: La Asamblea estará en condiciones de sancionar con la presencia de la mitad mas uno de los colegiados con derecho a voto; transcurrida una hora desde la fijada en la convocatoria. La Asamblea sesionará con el número de colegiados con derecho a voto presentes.

Las Resoluciones de la Asamblea se adoptarán por simple mayoría de votos presentes.

Artículo 34: Lo dispuesto en el artículo anterior (33) no será aplicable para los casos de:

a) Remoción de miembros del Consejo Directivo; b) Actos de disposición sobre bienes para los que será necesario una nueva convocatoria si en la primera no se lograra quórum suficiente, celebrándose entonces la Asamblea con los miembros colegiados presentes con derechos a voto. Las resoluciones en este caso deberán ser adoptadas por el voto de los dos tercios (2/3) de los colegiados presentes.

Artículo 35: La Asamblea se reunirá en forma ordinaria una vez por año, dentro de los ciento veinte días siguientes al cierre de cada ejercicio económico; y en forma extraordinaria en cualquier momento, convocada por decisión del Consejo Directivo o cuando lo solicite la Comisión Fiscalizadora o colegiados que representen como mínimo el 20% de los inscriptos en el último padrón.

Artículo 36: Corresponde a la Asamblea:

- a) Considerar para aprobar o no la memoria, inventario, balance general, estado de resultados, informe de la Comisión Fiscalizadora y Tribunal de Disciplina, distribución de utilidades y cálculo de gastos y recursos para el ejercicio venidero.
- b) Proclamar el resultado de la elección de los integrantes del Consejo Directivo, Comisión Fiscalizadora y Tribunal de Disciplina y Ética Profesional.
- c) Remover a los miembros del Consejo Directivo por falta grave.
- d) Tratar resolutivamente los reglamentos que se propongan por el Consejo Directivo.
- e) Fijar contribuciones ordinarias y extraordinarias a cargo de los colegiados.
- f) Los recursos interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Disciplina.
- g) Proponer la modificación de la ley y su reglamentación.
- h) Toda circunstancia o acontecimiento que afecte al ejercicio profesional del Arquitecto como tal, como urbanista y como planificador urbano y rural en el territorio de la Provincia.
- i) Tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria a solicitud de los colegiados, el Consejo Directivo o la Comisión Fiscalizadora. Los puntos mencionados en los puntos a) y b) se tratarán en la Asamblea Ordinaria, pudiéndose además incluir cualquier otro asunto.

Del Consejo Directivo

Artículo 37: El Colegio De Arquitecto De Santiago Del Estero será dirigido y administrado por el Consejo Directivo compuesto por ocho miembros: De un Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Pro-Secretario, Tesorero, Pro-Tesorero, Vocal Primero y Vocal Segundo y tres consejeros suplentes, quienes actuarán en reemplazo de los miembros titulares en caso de ausencia o impedimento total o parcial; en orden de su elección y hasta que cese dicho impedimento o complete el término de mandato original. Este se integrará por elección directa de los colegiados por listas separadas. Los miembros podrán ser reelectos por una vez; debiéndose luego de dicha reelección dejarse transcurrir un período para aspirar nuevamente a un cargo en el Consejo Directivo.

Artículo 38: Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- a) Ser Arquitecto Colegiado con derecho a voto;

- b) Tener una antigüedad de cinco años de profesión y dos en el medio.

Artículo 39: El Consejo Directivo deberá sancionar dos veces por mes como mínimo; con excepción del mes de receso determinado por el Consejo en su primera reunión.

El quórum para sesionar será de la mitad (1/2) más uno de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 40: El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos.

Artículo 41: Son atribuciones y Deberes del Consejo Directivo:

- a) Resolver la solicitud de inscripción de la matrícula,
- b) Atender la vigilancia y registro de la matrícula,
- c) Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión de Arquitecto, denunciando a quien lo haga,
- d) Cumplir y hacer cumplir esta ley y toda ley reglamentaria o complementaria que en su consecuencia se dicte,
- e) Convocar las Asambleas y fijar el orden del día, cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquella,
- f) Elevar al Tribunal de Ética, los antecedentes de la transgresiones a la ley, su reglamentación, o normas complementarias dictadas en su consecuencia, como así también solicitar la aplicación de las sanciones que hubiere lugar y ejecutar las mismas, formulando las comunicaciones que correspondan,
- g) Administrar los bienes del colegio y fijar su presupuesto anual,
- h) Presentar a la Asamblea ordinaria, la memoria, balance general, inventario, proyecto de cálculo de gastos y recursos, estado de resultados e informe de la Comisión Fiscalizadora. Estos documentos deberán ser puestos a disposición de los colegiados con igual plazo al fijado para la exhibición del padrón de colegiados con derecho a voto (Art.30).
- i) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos, solicitar otorgar subsidios, enajenar bienes ad-referendum de la Asamblea y en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la institución,
- j) Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el libre ejercicio de la profesión,
- k) Proyectar las normas previstas en el articulado 25 incisos: 1) ñ) y o).
- l) Establecer el plantel básico del personal del Colegio, nombrar, remover y fijar la remuneración del personal y establecer las condiciones de trabajo,
- m) Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios, para mejor cumplimiento de los fines de la institución como así también en convenir sus honorarios;
- n) Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener beneficios de la seguridad social para los colegiados y gestiones, créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión;
- o) Expedir los mandatos que resulten necesarios para un mejor cumplimiento de los fines del colegio.
- p) Proponer a la asamblea las retribuciones de las autoridades del colegio;
- q) Intervenir a solicitud de partes en todos los diferendos que surjan entre los colegiados o entre estos y sus clientes sin perjuicios de la intervención que corresponda a la justicia;

- r) Celebrar convenios con las autoridades administrativas o instituciones similares en el cumplimiento de los objetivos del Colegio;
- s) Designar o remover delegados para reuniones, congresos o conferencias como así también los miembros de las comisiones internas del colegio;
- t) editar publicaciones, fundar y mantener bibliotecas; con preferencia de material atinente a la profesión de arquitecto;
- u) Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el cumplimiento del objetivo del colegio.

De La Comisión Fiscalizadora

Artículo 42: La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes quienes actuarán en reemplazo de aquellos en caso de ausencia o impedimento parcial o total.

Permanecerán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. La Comisión Fiscalizadora se integra por elección directa de los colegiados por lista separada, conjuntamente con las elecciones de los miembros del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina y Ética Profesional no pudiendo los miembros de un organismo pertenecer a los restantes.

Artículo 43: Son deberes y atribuciones de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Ejercer el control de legalidad de la institución,
- b) Examinar los libros y demás documentos de la misma,
- c) Asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Consejo Directivo y a la Asambleas. En este último caso, los miembros de la comisión Fiscalizadora no resignarán sus derechos como colegiados, limitándose la prohibición de votar solamente en lo concerniente a la actividad fiscalizadora;
- d) Realizar arqueos de caja de existencia de títulos y valores, cuando lo estime conveniente;
- e) Dictaminar sobre la memoria, inventario, balance, cuota de gastos y recursos presentados por el Consejo Directivo;
- f) Convocar a Asamblea cuando lo omitiera el Consejo Directivo, o cuando lo soliciten colegiados que representen el 20% de los miembros que figuran en el último padrón;
- g) Vigilar las realizaciones y cancelaciones debidas en el periodo de liquidación de la institución.

Del Tribunal De Disciplina y Ética Profesional

Artículo 44: El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional, tendrá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia en materia de consideración y eventual juzgamiento de causas iniciadas de oficio o a petición de parte, vinculadas a la Ética Profesional, sus transgresiones o causas de indignidad o inconducta, o violación a las disposiciones arancelarias por parte de los colegiados o supuestas violaciones de esta ley, su reglamentación o disposiciones complementarias.

Artículo 45: El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes, quienes actuarán en orden de su designación, en reemplazo de aquellos por cualquier impedimento total o parcial. Se integrará en las mismas condiciones que la comisión Fiscalizadora

(Art. 42) y con sus mismas incompatibilidades, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 46: Para ser miembro del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional se requerirá diez años de inscripción en la matrícula y domicilio real en la provincia de Santiago del Estero, ser colegiado con derecho a voto, poseer conducta pública irreprochable.

Artículo 47: El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional deberá reunirse con la totalidad de sus miembros al iniciar sus actividades y designará entre ellos un Presidente y un Secretario, los miembros del tribunal son recusables por las mismas causales que las determinadas en el artículo 17 del Código de Procedimientos en lo Civil y lo Comercial de esta provincia.

Artículo 48: Las decisiones serán tomadas por simple mayoría de votos de los miembros integrantes, debiéndose expedirse por resolución conjunta y por escrito, con voto fundado de cada uno de sus integrantes.

Artículo 49: Son causales de aplicación de sanciones:

- a) Condena criminal, por delito doloso común o culposo profesional o con la accesoria de inhabilitación profesional,
- b) Violaciones a las disposiciones de esta ley, de sus normas complementarias o del Código de Ética Profesional;
- c) retardo o reiteradas negligencias, ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales;
- d) infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre Aranceles de Honorarios, conforme a lo prescrito en la presente ley;
- e) Violación del Régimen de Incompatibilidad establecido en esta ley;
- f) Toda acción o actuación pública o privada que, no encuadrándose en las causales prescritas precedentemente, comprometa el honor o la dignidad de la profesión.

Artículo 50: El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional está habilitado para aplicar las sanciones dispuestas en el Título II artículo 21.

Artículo 51: Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 21, el colegiado culpable podrá ser inhabilitado temporaria o definitivamente para formar parte de los órganos de conducción del colegio.

Artículo 52: Las resoluciones que se adopten serán asentadas en un libro especial que deberá llevarse al efecto debiendo estar suscritas por cada miembro interviniente en la oportunidad.

Artículo 53: Las resoluciones deberán notificarse al o los imputados, quienes podrán recurrir de las mismas conforme a lo dispuesto al artículo 55. Cuando se articule recurso de apelación se remitirán los antecedentes al Consejo Directivo para que el mismo disponga la convocatoria a los fines de su consideración por una Asamblea Extraordinaria que decidirá en definitiva, resultando su fallo irreducible.

Consentida o firme la resolución condenatoria la misma deberá ser ejecutada por el Consejo Directivo.

Artículo 54: El Tribunal de Disciplina y Ética Profesional conocerá los hechos, objeto de su competencia a través del sumario previo instruido por el Consejo Directivo de acuerdo con los procedimientos que fije la reglamentación de esta ley.

Artículo 55: Las sanciones previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 21 sólo darán lugar al recurso de reconsideración por ante el Tribunal de Disciplina

y Ética Profesional, el que deberá ser interpuesto debidamente fundado dentro de los diez días notificada la resolución imponiendo la sanción. Las sanciones contenidas en los incisos e) y f) del artículo 21 serán susceptibles del recurso de reconsideración y el de apelación por ante la Asamblea Extraordinaria la que resolverá la última instancia.

Este recurso deberá plantearse debidamente fundado dentro de los diez días de notificada la resolución denegatoria de la reconsideración. En este supuesto inciso (incisos e y f) el recurso de reconsideración debe deducirse como requisito previo e indispensable para la concesión del recurso de apelación.

Artículo 56: La cancelación de la matrícula procederá solamente en los siguientes casos:

- a) Cuando el colegiado haya sido condenado por delito cometido en el ejercicio profesional y se aplicará por igual período al de la inhabilitación judicial;
- b) Cuando haya sido suspendido tres o más veces en el ejercicio profesional.

Capítulo IV De Los Recursos Financieros Del Colegio

Artículo 57: Los recursos financieros propios del Colegio de Arquitectos de Santiago del Estero se formarán con:

- a) El derecho de inscripción en la matrícula;
- b) La cuota anual de los colegiados, que será fijada por la Asamblea;
- c) El aporte de las multas aplicadas de conformidad con el Art.21 de la presente Ley;
- d) Los aportes extraordinarios que resuelva la Asamblea de los Colegiados;
- e) El porcentaje que sea fijado anualmente por la Asamblea Ordinaria sobre el monto de los honorarios que perciba cada arquitecto colegiado correspondiente a sus actividades profesionales;
- f) Las rentas que produzcan sus bienes, las donaciones, legados y subsidios que perciban y cualquier otro ingreso que no esté en pugna con los intereses de la Institución.

Artículo 58: Los ejercicios económicos del Colegio de Arquitectos de Santiago del Estero cerrarán los días 31 del mes de Diciembre de cada año.

Artículo 59: La Asamblea Extraordinaria arbitrará otros medios de generación de recursos financieros.

Artículo 60: Cuando en una obra o trabajo intervienen varios profesionales de distintas disciplinas el que posea el título de arquitecto percibirá honorarios conforme a la naturaleza de la tarea realizada y de acuerdo a la ley de aranceles vigentes y depositará el porcentaje establecido en el Art. 57 inc. a) en el Colegio o dónde éste lo disponga, con independencia de la naturaleza de la obra o trabajo en el que haya intervenido.

Capítulo V Del Fondo Compensatorio

Artículo 61: En el ámbito del Colegio, podrá funcionar un organismo administrador de un fondo compensador, destinado principalmente a asistir económicamente a los profesionales y complementar las previsiones existentes en cuanto a las mismas resulten insuficientes. Asimismo podrá establecer un

fondo redistribuido que beneficie a los matriculados y un sistema de cobertura de riesgos derivados del ejercicio regular de la profesión.

La reglamentación determinará estructura orgánica, funcionamiento, atribuciones y normas complementarias del organismo.

Capítulo VI Régimen Electoral

Artículo 62: El Consejo Directivo convocará a la Asamblea para que éste designe la Junta Electoral que se encargará de organizar y convocar a elecciones de los cargos electivos de acuerdo con lo establecido en esta ley y el reglamento. Las elecciones se realizarán y serán convocadas en el plazo que se fije en Reglamentación. Las leyes reglamentarias deberán prever también la forma y modo, en que estarán representadas las minorías dentro de los organismos del Colegio.

Capítulo VII De Las Intervenciones

Artículo 63: El Colegio de Arquitectos de Santiago del Estero podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare causal grave, debidamente documentada y al solo efecto de su reorganización que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa días. La resolución que ordene la intervención deberá ser fundada. La designación del interventor deberá recaer en la persona de un arquitecto habilitado y colegiado en la provincia. Si la reorganización no se realiza en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá accionar ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que éste disponga la reorganización dentro del término de los treinta días.

El arquitecto designado como interventor deberá reunir las mismas condiciones que las exigidas para ser integrante del Consejo Directivo (art.36).

Título IV Disposiciones Transitorias y Complementarias

Artículo 64: Los profesionales arquitectos cuyo ejercicio reglamenta la presente ley, ajustarán obligatoriamente el cobro de sus honorarios a los montos establecidos en el Arancel Vigente, encuadrando la gestión del cobro a las disposiciones de la presente ley y normas complementarias.

Artículo 65: Las personas físicas o jurídicas o públicas privadas que requieren un trabajo profesional regido por las disposiciones de esta ley, en materia de planos, proyectos, informes técnicos y tasaciones, deberán depositar dentro del término que fija la ley en el Colegio de Arquitectos de Santiago del Estero o en el lugar que este indique, el importe de los honorarios que conforme al arancel vigente corresponda al profesional interviniente. El procedimiento para efectivizar dicho cobro será dispuesto por la reglamentación.

En las labores encomendadas en trámites judiciales, los profesionales intervinientes deberán oportunamente solicitar regulación de honorarios, previa intervención del Colegio de Arquitectos de Santiago del Estero, depositándose

éstos a la orden del Colegio, el que efectivizará el pago al profesional previo descuento del porcentaje establecido en el art. 54 inc. e).

Artículo 66: A partir de la publicación de esta ley el Poder Judicial y las reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales, no darán trámite a gestión técnica alguna si los planos, proyectos, tasaciones, informes técnicos y documentaciones que sean presentadas por arquitectos; no estuvieran visados y aprobados por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santiago del Estero. El cumplimiento de estas disposiciones compromete la responsabilidad de los funcionarios públicos intervinientes y determinará la aplicación de sanciones conforme lo determine el régimen de disciplina de cada organismo o repartición.

Artículo 67: El Colegio de Arquitectos podrá accionar por vía ejecutiva a fin de obtener los honorarios devengados por los matriculados y del importe de las multas impuestas. A tal efecto servirá de título suficiente la resolución del Colegio por la que intime obligado a realizar el pago.

Artículo 68: A partir de la vigencia de la presente ley los fondos que ingresan al Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura provenientes del porcentaje de retención de honorarios profesionales aportados por los arquitectos, serán depositados en una cuenta bancaria especial para transferirlos el día inmediato posterior al de la asunción de la junta organizadora del Colegio. Esta deberá transferirlos posteriormente mediante rendición de cuentas debidamente documentada. La retención antes mencionada sufrirá una quita del 30% por parte del consejo y destinado al mismo, en concepto de gastos administrativos y operativos.

Artículo 69: El Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura continuará atendiendo las tramitaciones y visación de documentaciones técnicas de profesionales arquitectos, hasta el plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de vigencia de la presente ley. Asimismo; dentro de ese plazo se atenderá la cobertura de los servicios sociales de IOSEP y OSDE que asisten a los beneficiarios arquitectos, descontándose del monto participativo de honorarios profesionales al valor subsidiado que efectúa el C.P.I. y A. correspondientes al importe de las cuotas. Vencido el término indicado cesará toda vinculación entre las Entidades, la que se circunscribirá a la relación ordinaria entre instituciones independientes.

Artículo 70: Publicada la presente ley, la S.C.A.S.E. citará a la matrícula de Arquitectos de la Provincia a asamblea para designar a tres profesionales de la matrícula, quienes integrarán la Junta Organizadora del Colegio, la tendrá a su cargo la específica misión de solicitar y recibir del Consejo Profesional de la Ingeniería y la Arquitectura, la documentación personal, antecedentes y estado de renovación de la matrícula profesional, del total de los arquitectos matriculados de ese consejo; convocar a elecciones a los fines de designar las autoridades del Colegio; confeccionar el padrón electoral, el que se hará tomando en consideración la nómina de arquitectos inscriptos en el C.P.I. y A. y que se encuentren al día en el pago de la matrícula, pudiendo otorgar un término a los morosos para poder cumplir con esta obligación, proyectar y presentar el Reglamento Interno del Colegio para su aprobación por las autoridades. La junta organizadora tendrá un plazo máximo de (90) noventa días para cumplir con sus objetivos.

Artículo 71: El acta compromiso de fecha 28 de octubre de 1987 suscrita entre el C.P.I. y A. (ley 4683/78) a través de la Junta Ejecutiva y la Comisión

Negociadora de los arquitectos, designa en acto asambleario, tendrá fuerza de ley y obligará y facultará a las autoridades del Colegio de Arquitectos a obrar en el marco de la misma.

Artículo 72: A los efectos del cumplimiento de la presente ley, se entenderá que el ejercicio de la profesión de arquitectos queda expresamente excluido de las disposiciones de la ley 4683/78, a partir de la constitución del Colegio de Arquitectos de Santiago del Estero.

Artículo 73: La antigüedad a los fines de ser electo en los organismos del Colegio de Arquitectos, se contará desde su fecha de matriculación en el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura.

Artículo 74: A los efectos de la interpretación de los alcances de las incumbencias de los títulos profesionales amparados, en el Consejo Profesional y en el Colegio de Arquitectura, se promoverá la constitución de una comisión arbitral Interdisciplinaria, integrada por representantes de ambas instituciones en número de cuatro (4) y tres (3) respectivamente por cada una de ellas con el fin de debatir y determinar una plena definición del ejercicio profesional multidisciplinario aplicando los fundamentos éticos del derecho que a cada profesión le compete de acuerdo a su formación académica. Asimismo deberá dirimir las cuestiones de orden ético que puedan suscitarse en el ejercicio compartido de las tareas profesionales. Será esta comisión de un voto por integrante y la mayoría necesaria para las decisiones será de las cinco séptimas partes.

Artículo 75: Derógase toda disposición en contrario o que se oponga a la presente ley.

Artículo 76: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comunicaciones: Santiago del Estero, 10 de Noviembre de 1987

Manuel Bellido
Darío A. Moreno
Ramón B. Herrera
Ministro de Gobierno

El presente ha quedado convertido en ley, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo

117° de la Constitución de la Provincia.
Santiago del Estero, 27 de Noviembre de 1987
Juan José Mesa

Desregulación
Ley N° 6174

Santiago del Estero, 22 de Febrero de Mil novecientos y cinco

Visto:

Los términos y facultades conferidas por la Constitución Nacional, Ley Nacional N° 24.306, Decreto N° 2.563/93 y 771/94 lo dispuesto por la Constitución Provincial, Leyes N° 5986 y 5979 y:

Considerando:

Que el Gobierno de la Provincia ha encarado con decisión del proceso desregulatorio mediante la sanción de la ley N° 5979 del 21 de Septiembre de

1993 que adhiere al PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO.

Que las actividades profesionales se encuentren actualmente reguladas en forma incompatible con el cambio introducido por la política desregulatoria. En este sentido, la regulación de las profesiones deben adaptarse al proceso de cambio.

Que es conveniente pues, dejar sin efecto las restricciones cuantitativas establecidas por la ley N° 3.662 y sus modificatorias. En particular, el número fijo de los registros notariales existentes en la Provincia de Santiago del Estero.

Que sin perjuicio de ello es necesario controlar la calidad o idoneidad de los profesionales, en especial de aquellos que sean depositarios de la fe pública.

Que en consecuencia, resulta necesario establecer un sistema que posibilite la evaluación de los postulantes a un registro notarial que permita la elección de los más idóneos.

Que el sistema de evaluación debe compatibilizarse con un régimen de adscripciones que permita la formación de jóvenes profesionales y su acceso al mercado en condiciones de alta capacitación.

Que resulta conveniente a los efectos de ampliar la oferta de profesionales en el mercado, titularizar a los adscriptos que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en condiciones de idoneidad suficiente para acceder a un registro notarial.

Que no subsisten razones para mantener las limitaciones departamentales, ello a los efectos de posibilitar la libertad de los particulares para contratar con cualquier profesional.

Que esta medida debe complementarse con la derogación del régimen arancelario que establezca escalas remuneratorias de orden público.

Por ello:

El interventor Federal Sanciona y Promulga con Fuerza de Ley

Artículo 1º: Déjese sin efecto la obligatoriedad de la colegiación, la intermediación por parte de entidades profesionales en la percepción de honorarios y todas otras restricciones que impidan el libre ejercicio de profesionales a quienes hayan obtenido los títulos habilitantes respectivos.

Artículo 2º : Déjese sin efecto en todo el territorio provincial las limitaciones al ejercicio de profesiones universitarias y no universitarias, incluyendo las cuantitativas de cualquier índole que se manifiesten a través de prohibiciones u otras restricciones de acceso a la actividad de aquellos profesionales legalmente habilitados para el ejercicio de su profesión.

Artículo 3º: En los casos en que la prestación del profesional fuere considerada como función pública delegada por el Estado, la autoridad de aplicación establecerá un sistema de evaluación que permite determinar las condiciones de idoneidad, experiencia y antecedentes de los aspirantes a través de una comisión calificadora integrada por: los Presidentes de dos Cámaras de Apelación Civil y Comercial de la Provincia, el Fiscal de Estado, un Representante del Poder Ejecutivo y un Representante del Código de Escribanos de la Provincia.

Artículo 4º: Todo Escribano con dos años de adscripción al momento de la promulgación de la presente ley podrá acceder a un registro notarial. Los Escribanos habilitados para el ejercicio de la profesión que a la fecha de la

promulgación de la presente no estuvieran adscriptos a ningún registro o lo estuvieran por un período inferior a los dos años, podrán optar por realizar o completar, según el caso, los dos años de adscripción o por el sistema de evaluación.

Artículo 5º: No existirá número límite o predeterminado de registros notariales ni se podrá condicionar su número a parámetro alguno.

Artículo 6º: Los Escribanos tienen jurisdicción y competencia en todo el territorio de la Provincia, sin limitaciones departamentales.

Artículo 7º: La presente ley, entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 8º: Comuníquese, dése al BOLETIN OFICIAL para su publicación y cumplido, archívese.

Juan Schiaretti
Eduardo Alfredo Fellner
Enrique Antonio Bertolino
Estebán A. Dómina

Complementarias
Ley N° 6.192

Santiago del Estero, 03 de Abril de 1995

VISTO las facultades conferidas por la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia, la ley Nacional N° 24.306, los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 3583/93 y 771/94, las disposiciones de las leyes Provinciales 5986 y 6174, y :

CONSIDERANDO: Que se hace necesario introducir modificaciones en el texto de la ley N° 6.174 atento a que es voluntad del gobierno de la Intervención Federal de esta Provincia el mantenimiento de la delegación en los Colegios Profesionales de control de la matrícula y el ejercicio profesional;

Por ello:

El Interventor Federal De La Provincia
Sanciona y Promulga con Fuerza De
Ley

Artículo 1º: Sustituye el artículo 1º de la ley de la Provincia N° 6.174 el que quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 1º: Ratifícase la vigencia de los artículos 97,98 y 99 de la ley Provincial N° 5.986. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 3,4 y 5 de la presente ley de Colegiación Obligatoria comprenderá exclusivamente la matriculación de los profesionales y el control profesional para el cumplimiento del Poder de Policía delegado a los Colegios profesionales. Estos tendrán derecho al cobro de aranceles por dichos servicios, los que deberán ser aprobados por la Asamblea de los obligados al pago”

Artículo 2º: Agréguese como párrafo final del Art. 2º de la ley N° 6.174 el siguiente texto “sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º de la presente ley”

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial.

Juan Schiaretti
Héctor Alfredo Trivillin
Eduardo Alfredo Fellner
Martín José A. Montiel
Enrique Antonio Bertolino

**Publicación Realizada Por El Colegio De Arquitectos
De Santiago Del Estero**